



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021 POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/106/2021.

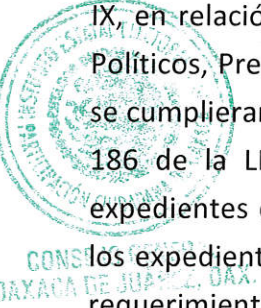


### ABREVIATURAS

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPyCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

### ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido morena, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

- 
- II. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- III. El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas de acciones afirmativas aplicables, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- IV. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiuno, se notificaron por segunda ocasión los requerimientos respectivos a diversos partidos políticos, lo anterior a fin de que se subsanaran diversas omisiones que no fueron corregidas en el primer requerimiento, motivo por el cual se otorgó un plazo de un día contado a partir de la notificación correspondiente; con base en lo anterior, el dieciocho del mismo mes y año, se cumplieron con los requerimientos decretados subsanando totalmente los requisitos correspondientes.
- V. Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro de las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos, dentro de los que se encuentra el partido morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



VI. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021, en dicha resolución se determina lo siguiente:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.*

*SEGUNDO. Se declara **Infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

*TERCERO. Se **ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando **OCTAVO** de esta ejecutoria.”*

VII. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca; cabe señalar que en dicho acuerdo se determinó reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido morena, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

VIII. A las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostentó como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido morena, mediante el cual se da cumplimiento con lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021; lo anterior, en el sentido de la remisión de todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afroamericana en esta entidad federativa.

## CONSIDERANDO

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.



CONSEJO REGISTRAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
  3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en



los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.



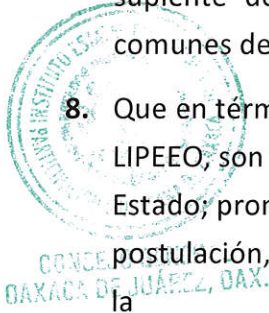
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.**

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 23, párrafos 2 y 3 de la LIPEEO, para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente del mismo género; los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular candidaturas conforme a lo que establece esta Ley.



8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la

democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

9. Que el artículo 38, fracción XXI de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional cuando se cumpla con los principios de paridad y alternancia de género en los términos de esta Ley.

10. Que previamente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Políticos, dentro de los que se encuentra el partido morena, obtuvieron el registro de su plataforma electoral respectiva.

11. De igual forma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-18/2020, IEEPCO-CG-33-2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron en tiempo y forma sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

#### **Elegibilidad de las candidaturas.**



12. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la documentación anexa a las mismas; en virtud de lo anterior el partido morena solicitó el registro de su lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. Así mismo, se efectuaron los requerimientos respectivos conforme a lo señalado en los antecedentes del presente acuerdo.

De esta manera, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el partido morena cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el partido político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro el partido morena manifiesta por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de su partido político.

### **Paridad de Género.**

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Representación Proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.

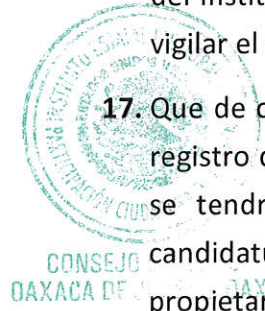
14. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas; el total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual. Las listas de Representación Proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

15. Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

16. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la



CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.



**17.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Lineamientos, en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

**18.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 10 de los Lineamientos, para el registro de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.

**19.** Que en términos de lo señalado en los artículos 186, párrafos 4 y 5 de la LIPEEO, y 10, párrafos 2 y 3 de los Lineamientos, el registro de las candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conformadas con las mismas candidaturas de mayoría relativa.

En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista o relación, a una candidata mujer y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación. Al momento del registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál

de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción relativa a la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas.

20. De igual manera, el artículo 16, párrafo 1 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

21. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 21 bis de los Lineamientos, en caso de postulación de personas que se asuman como LGBTTTTIQ+ o muxes, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

22. Que en mérito de lo expuesto, el partido morena presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumpliendo con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, conforme al **Anexo 2** correspondiente mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Cuotas de personas indígenas y/o afromexicanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.**

23. Que en términos de lo establecido por los artículos 8 y 21 Bis de la Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTTIQ+ o muxe.

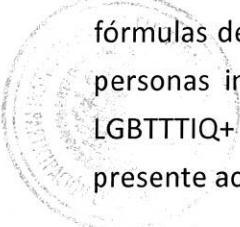
24. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que los partidos políticos, garantizaran el registro de las fórmulas de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTTIQ+ o muxe.

En ese sentido, analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos dieran



cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran las postulaciones correspondientes.

En términos de lo expuesto, el partido morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGBTTTIQ+ o muxe, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

  
**Sobrenombres.**  
COLECCIÓN DE LEYES  
DAXAUA DE JUZGADO, DAX.

**25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por los partidos políticos respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar a la o el candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO pues

expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatas.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente, no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos de la ciudadana o del ciudadano.

CONSEJO ELECTORAL  
DE OAXACA DE JUARÉ, OAX.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 10/2013, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

**Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021**

26. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente de la sentencia recaída al juicio ciudadano señalado, conforme a lo siguiente:

***“OCTAVO. Efectos.***

*En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es **revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden se emiten los siguientes efectos:***

***1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo,***

le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas siguiente**, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

**Se apercibe** a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que al momento de **calificar los registros de candidatos por el principio de representación proporcional únicamente por lo que respecta al Partido Político MORENA**, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

Para ello, la citada autoridad podrá **ampliar el plazo** para emitir su resolución **únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA**.

**Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.**

**3. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución** remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones



*afirmativas emitidas a favor de la **comunidad afromexicana en esta entidad federativa.***

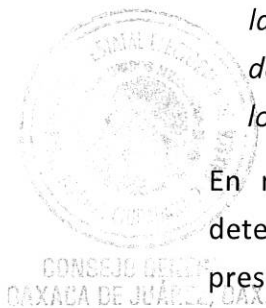
*Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local; sin embargo, es de destacar que, este Tribunal ha decidido resolver el presente juicio de manera pronta y expedita, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.”*

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, y como se señaló en el antecedente VIII del presente acuerdo, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, quien se ostentó como coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido morena, mediante el cual se da cumplimiento con lo establecido en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

Así entonces, esta autoridad administrativa electoral debe analizar las documentales remitidas y determinar, si el partido morena cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo del presente año.

Con base en lo expuesto, este Consejo General considera que el partido morena actuó conforme derecho y cumplió con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas, tomando como parámetros los preceptos legales establecidos en la materia, así como los lineamientos aplicables al caso concreto.

Lo anterior, toda vez que el treinta de enero del dos mil veintiuno, emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas en diversos Estados de la república, dentro de los que se encuentra el Estado de Oaxaca; en dicha convocatoria se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones del partido morena, era el órgano competente para aprobar el registro de las y los aspirantes



conforme a la valoración política del perfil, fortaleciendo su estrategia político electoral.

Así, tomando en consideración el principio de igualdad sustantiva, el partido morena implementó las medidas necesarias que permitieran que todas las personas pudieran ejercer efectivamente sus derechos político electorales, dando especial énfasis en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad; con base en lo anterior, se estableció la base 8 de la convocatoria antes señalada, en donde se dispuso que para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecería las reglas de las asignaciones de los espacios uninominales, así como espacios en las listas plurinominales correspondientes.

En términos de lo señalado, la Comisión Nacional de Elecciones competente, tenía la atribución discrecional de seleccionar de entre dos o más alternativas posibles, la opción que mejor respondiera a los intereses de su partido político, cuando en el ordenamiento no se estableciera una solución concreta y específica para dicho supuesto. En este sentido, el partido morena, en su cumplimiento, efectúa especial énfasis en que su facultad discrecional en el procedimiento respectivo, es una facultad inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de sus fines, como lo es precisar sus estrategias políticas, relacionadas directamente con el análisis de los perfiles de los aspirantes a cargos de elección popular.

Ahora bien, considerando el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se reservó los cuatro primeros lugares de cada una de las listas correspondientes al principio de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y estatutarios, sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido señalado.

Con base en lo anterior, la designación realizada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, determinó el espacio número 3 para la candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional externa que corresponde a una persona que potencie la estrategia político electoral del partido y no en cumplimiento de una determinada acción afirmativa, la cual fue cabalmente cumplida en la fórmulas solicitadas en los espacios de mayoría relativa, como se estableció en los Lineamientos de Género de este Instituto.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el partido morena, realizó el análisis correspondiente al perfil de la ciudadana Rosa María Castro Salinas, sin embargo en su facultad discrecional de determinar respecto de las y los aspirantes inscritos en el proceso interno, acordó que dicha ciudadana no se adecuó a la estrategia política de morena, por lo que no procedió su designación en la lista de representación proporcional, presentada ante este Instituto; la anterior determinación, se fundamenta en que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia partidista para seleccionar entre diversas opciones, para definir los perfiles a ocupar las candidaturas en dicho partido.

Con base en lo señalado en el presente considerando, y en términos de la información recibida en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente JDC/106/2021, se advierte que el partido morena cumple con lo dispuesto en su normativa interna para la selección de candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

- 27.** En virtud de lo señalado en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, y tomando en consideración el acuerdo emitido por el partido morena el nueve de marzo del dos mil veintiuno, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, efectuada por dicho partido fue presentada en la forma y términos previstos en la LIPEEO, misma que cumple con los requisitos de elegibilidad, género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4 de dicha Ley, se considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos



5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de candidaturas a las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Morena en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos señalados en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo, conforme al **Anexo 1**.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 22 del presente acuerdo, el Partido Morena que presentó su solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al **Anexo 2**, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 24 del presente acuerdo, el Partido Morena cumplió con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y LGTBTTIQ+ o muxes, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**QUINTO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 25 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales para la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme al **Anexo 1**.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, para su conocimiento y efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en lo general, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto, siguientes: Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez; Maestra Nayma Enríquez Estrada quien además emite un voto concurrente; Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, quien además emite un voto concurrente; Maestro Alejandro Carrasco Sampedro; Licenciada Jessica Jazibe Hernández García con excepción del registro de las candidaturas LGBTTTIQ+; Maestra Zaira Alhelí Hipólito López quien además emite un voto concurrente; y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de abril del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/106/2021.

Con fundamento en lo señalado en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente, toda vez que disiento con algunos argumentos de la resolución del Tribunal.

Lo anterior, en atención a que este es un asunto complejo en que quiero precisar, y en el ejercicio de una vocación pedagógica, explicar y delimitar lo que mandata el Tribunal en relación a la frontera legal con que esta autoridad administrativa se enfrenta para cumplir con la determinación judicial.

El pasado 22 de abril se recibió en este Instituto la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021 que recayó al juicio promovido por la profesora Rosa María Castro Salinas, la sentencia refiere:

*“OCTAVO. Efectos.*

*En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el “ACTO RECLAMADO SEGUNDO” efectuado por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo*



108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden se emiten los siguientes efectos:

1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

Hecho lo anterior, dentro de las doce horas siguiente, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de calificar los registros de candidatos (sic) por el principio de representación proporcional únicamente por lo que respecta al Partido Político MORENA, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

Para ello, la citada autoridad podrá ampliar el plazo para emitir su resolución únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.

3. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afromexicana en esta entidad federativa.

...

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

...

*TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria. CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.*  
...”

Así, el 23 de abril el partido Morena remitió a este Instituto, un oficio en el que reconoce explícitamente no haber dado cumplimiento a la acción afirmativa establecida por su propio acuerdo del 9 de marzo, en virtud de que su normativa interna le faculta para decidir de manera *discrecional* las candidaturas a postular, es decir, su propia norma interna le autoriza no hacerlo (no cumplir con su propio acuerdo pudiendo optar por otra determinación).

Además, indica que analizó el perfil de Rosa María Castro Salinas y decidió, al amparo de su facultad legal de discrecionalidad para determinar respecto de las personas aspirantes inscritas en el proceso interno, que la ciudadana no se adecuó a la estrategia política de Morena. Esta determinación se fundamenta en que la Comisión Nacional de elecciones es la instancia partidista facultada para seleccionar entre diversas opciones a fin de definir los perfiles a ocupar en las candidaturas en dicho partido. Es decir, toma una decisión de ejercer su facultad de discrecionalidad, y esta decisión es legal en tanto que está prevista en su normativa interna.

Por lo que respecta al Tribunal, este mandató que este Instituto haga 3 cosas:

- 1) tome en cuenta y verifique si Morena cumple con la normativa relacionada con acciones afirmativas en registros de representación proporcional;
- 2) Tome en cuenta y verifique si Morena cumple con el acuerdo que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los 4 primeros lugares de la lista de representación proporcional; y
- 3) Se analice la normativa en materia de paridad de género en acciones afirmativas en los registros de mayoría relativa.

En ese orden se analiza el caso concreto a la luz de las siguientes disposiciones: Los artículos 53 y 54 de la Constitución Federal; los artículos 232 y 234 de la Ley Electoral local señalan que la lista del registro de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional será conformada bajo el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.

El artículo 33 fracción III de la Constitución local establece que la lista de personas candidatas que serán asignadas por el principio de representación proporcional, se integrará bajo el principio de paridad y alternancia de género; el artículo 186 numeral 4 señala que los partidos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el primer lugar de la lista de representación proporcional a una mujer y subsecuentemente alternando candidaturas de uno y otro sexo; finalmente el artículo 10 de los Lineamientos en materia de paridad de género vigentes en este Instituto, establece que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional se hará garantizando la paridad de género.

A partir de este marco normativo, en el acuerdo se realiza un análisis de este caso, en el cual se advierte que en la lista de registro de candidaturas por el principio de representación proporcional del partido Morena, este sí da cumplimiento al principio de paridad de género y alternancia. En esta tesitura también se advierte que no existe una disposición legal que establezca de manera imperativa a los partidos políticos para que implementen acciones afirmativas en la lista de candidaturas a diputaciones bajo el principio de representación proporcional, por tanto, no se puede pedir más de lo que la ley señala.

Es un principio general del Derecho que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley señala; y en el marco de las facultades que la ley les confiere, unas autoridades pueden hacer lo que otras no: Esta autoridad administrativa carece de facultades jurisdiccionales. Una autoridad administrativa constriñe su función de acuerdo a la normativa aplicable, es decir, es vigilante y es garante de que se cumplan las normas aplicables a cada caso concreto (las autoridades



administrativas **protegen** derechos), situación distinta en el caso de un órgano jurisdiccional que se encarga del estudio de los actos emitidos por las diferentes instancias tanto públicas como privadas con la finalidad de observar si esos actos fueron emitidos conforme a derecho y a la ley, en caso de no ser así, tiene facultad a través de sus determinaciones, de dejar sin efectos los actos emitidos contrarios a derecho, restituyendo a la persona en el goce de sus derechos violentados (las autoridades jurisdiccionales **restituyen** derechos).

Es decir, a esta autoridad administrativa la ley le impone una frontera que no puede transgredir pues carece de facultad legal para hacer lo que sí puede hacer otra autoridad: la jurisdiccional.

En el segundo mandato nos dice el Tribunal que el Instituto tome en cuenta y verifique si Morena cumple con el acuerdo que garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los 4 primeros lugares de las listas de representación proporcional, sobre esto, en líneas anteriores he explicado que el partido político optó por la otra posibilidad que le faculta su normativa interna, es decir, ejercer la facultad de discrecionalidad para privilegiar lo que el partido denomina estrategia política. El tercer mandato del Tribunal fue superado, al quedar aprobado en la sesión del Consejo General del 23 de abril de este año, el registro de las y los candidatos bajo el principio de Mayoría Relativa.

En relación a las acciones afirmativas debo destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en distintos criterios que estas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, de facto que enfrentan ciertas poblaciones humanas en el ejercicio de sus derechos, son de carácter temporal, proporcional y objetivo.

Bajo esta premisa en el proceso electoral 2020–2021, el Instituto en cumplimiento de sus funciones y principios rectores de la materia, y de sus

facultades legales, estableció estas acciones en los Lineamientos de Paridad de Género en torno a la postulación de fórmulas de candidatas y candidatos de la población afroamericana, en específico, en el artículo 8 numeral 1 se impone a los partidos políticos que registren 5 fórmulas de candidatas y candidatos con autoadscripción indígena o afroamericana calificadas.

Esta acción afirmativa únicamente es aplicable en las fórmulas para diputaciones de mayoría relativa, no así para el principio de representación proporcional, como pretende hacer creer el Tribunal Electoral.

Resalto que este Instituto como autoridad electoral **administrativa** no tiene facultades legales para mandarle a un partido político a quién y en qué posición colocar a nadie.

Por último, me permito reflexionar sobre la importancia de transformaciones de carácter estructural en las leyes, y del carácter imprescindible y urgente de que los partidos políticos asuman compromisos serios en la erradicación de las prácticas de la cultura política que históricamente, ha acostumbrado a excluir a las mujeres y muy especialmente a las mujeres indígenas y a las mujeres afroamericanas.

Por todo lo anterior es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.



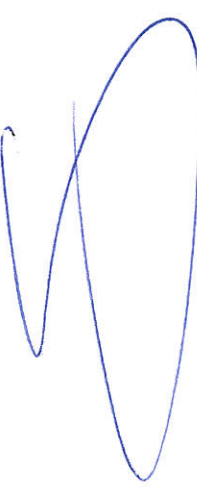
Mtra. Nayma Enríquez Estrada  
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/106/2021.

En primer lugar, respetuosamente hago la precisión que voto a favor del proyecto por las razones expuestas en el mismo, tendentes al registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, así como de los argumentos relativos al cumplimiento de lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante Tribunal), en la sentencia dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/106/2021 del índice de ese Tribunal.

Lo anterior, en atención a que coincido con los argumentos que sustentan lo primeramente expuesto y que acato lo determinado por la autoridad jurisdiccional, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

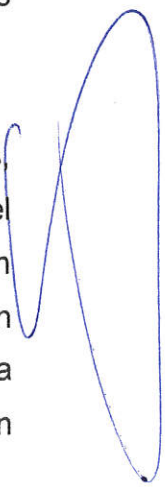
No obstante, con fundamento en lo señalado en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito el presente voto concurrente.





Lo anterior, al considerar que el acatamiento, si bien es cierto es obligatorio, también lo es que, resulta contradictorio al principio de legalidad, rector de la materia electoral, lo que redundará además en violación a la equidad en la contienda de la que debe ser garante el Tribunal como autoridad electoral, por las razones que se exponen a continuación.

#### I. Hechos

- A) Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- B) Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En sesión de Consejo General de 4 de enero de 2021 se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.
- C) Registro de candidaturas. Por acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto aprobó la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.
- D) Juicio ciudadano. El diecisiete de abril en curso, Rosa María Castro Salinas, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con la finalidad de controvertir entre otras cosas la resolución intrapartidaria dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral identificado con la clave CNHJ-OAX-770/21, así como, que se le designe como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local XXV, con
- 

cabecera en San Pedro Pochutla, Oaxaca, o se le incluya como propietaria en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

E) Resolución. En sentencia de veintidós de abril en curso, el Tribunal dictó sentencia en el sentido siguiente.

OCTAVO. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disensos hechos valer por la actora, identificados con los numerales 2 y 3, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado, únicamente en la parte en que se analiza el "ACTO RECLAMADO SEGUNDO" efectuado por la actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, en ese orden se emiten los siguientes efectos:

1. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga del conocimiento a la actora, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional en el estado de Oaxaca, asimismo, le informe las razones para no declarar procedente su registro, le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas, así como, de los candidatos que fueron electos.

Hecho lo anterior, dentro de las doce horas siguiente, deberá de informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a los integrantes de la citada Comisión que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado mediante la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; de lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que al momento de calificar los registros de candidatos (sic) por el principio de representación proporcional únicamente por lo que respecta al Partido Político MORENA, tome en cuenta y verifique que dicho Instituto Político cumpla con las disposiciones legales relacionadas con la implantación de acciones afirmativas.

Incluyendo el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas



para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido el nueve de marzo pasado.

Para ello, la citada autoridad podrá ampliar el plazo para emitir su resolución únicamente por lo que respecta a las candidaturas de representación proporcional registradas por MORENA.

Sin perjuicio de lo anterior el Instituto electoral local deberá analizar las disposiciones aplicables en materia de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas en el principio de Mayoría Relativa.

3. Para cumplir con lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, todas las constancias y expedientes completos del proceso de selección interna, para cumplir con las acciones afirmativas emitidas a favor de la comunidad afromexicana en esta entidad federativa.

...

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

...

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

...

F) Registro de candidaturas. El veintitrés de abril en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

En dicho acuerdo se determinó reservar la calificación de la lista de diecisiete fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido morena, así como ampliar el plazo de este Instituto para tal efecto, en cumplimiento a la resolución dictada por el



Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

## II. Razones del disenso

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser completa. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese orden de ideas, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

De no cumplirse lo anterior, la determinación judicial se vicia de incongruencia lo que la torna contraria a Derecho.

En el caso, de la sentencia recaída al juicio ciudadano se advierte que la actora puso a consideración del Tribunal la resolución intrapartidaria relacionada con el registro de su candidatura, solicitando en restitución del derecho a ser votada, su registro como candidata a Diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XXV, o en su caso en alguno de los primeros lugares de la lista de representación proporcional.

Al respecto, el Tribunal, ordenó al órgano intrapartidario poner a la actora en conocimiento de la totalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas



por una parte y por la otra, a este Instituto, verificar el cumplimiento del partido político respecto de acciones afirmativas en las solicitudes de registro de mayoría relativa y representación proporcional.

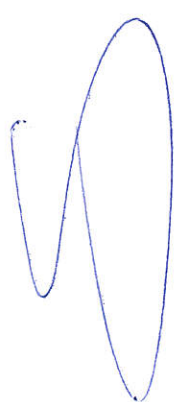
Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos políticos es la vía para alegar violaciones a derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

Además, el artículo 108 del referido cuerpo normativo señala que las sentencias que recaigan a estos juicios tienen la finalidad de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado y en este último caso restituir a quien promueve en el uso y goce de sus derechos violentados.

En ese orden de ideas, es facultad del Tribunal conocer y resolver respecto de las violaciones a derechos político electorales que son sometidos a su juicio, por lo que debió pronunciarse respecto de la validez o no validez del procedimiento interno de selección de candidaturas, que es lo que le fue planteado y en su caso ordenar a este Instituto el registro o sustitución correspondiente, lo que si es facultad de este órgano administrativo electoral en términos de la Ley electoral local.

Es decir, el Tribunal refiere que el partido político Morena negó a la actora el registro de su candidatura y que lo único que le faltó hacer es informarle de manera puntual las razones de por qué a consideración del órgano político, la ciudadana no cumplió con las estrategias políticas del citado partido.

Lo anterior en términos procesales se conoce como sentencia para efectos, lo que tiene como finalidad la reposición del procedimiento cuando se advierten violaciones en el debido proceso, en otras palabras, ni se gana ni se pierde, únicamente se subsana la omisión de Morena de informar a la ciudadana actora respecto de las razones que motivaron la negativa de considerar su candidatura, lo



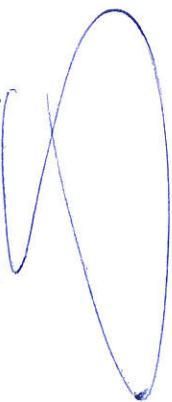
cual no tendría mayor trascendencia si no se hubiese vinculado al Instituto para que revisara el mecanismo interno de selección de candidaturas, ya que con ello no se resuelve lo planteado y si generó en la promovente la falsa expectativa de derecho a ser registrada para contender por una diputación, por la autoridad administrativa electoral.

La decisión judicial genera incluso dos nuevos actos, el primero es la información que proporcione el partido político a la actora y el segundo de ellos el acuerdo de este Instituto, es decir, surge la posibilidad de la presentación de dos nuevos juicios de protección, que serán de nueva cuenta de conocimiento del Tribunal, lo que se traduce en un desgaste adicional para la ciudadana.

Al respecto, cabe resaltar lo que se ha definido como plenitud de jurisdicción por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 2002, identificándola como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia en su caso, debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

En ese orden de ideas, resulta incongruente lo solicitado con lo resuelto, lo que redundará además en una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, además que vulnera los principios rectores de la materia electoral, violación a la vida interna y auto organización del partido político MORENA e incluso en violación a los derechos político electorales de treinta y cuatro ciudadanas y ciudadanos.

Respecto del primer señalamiento, se quebranta el principio de legalidad rector de la materia electoral, mismo que consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen



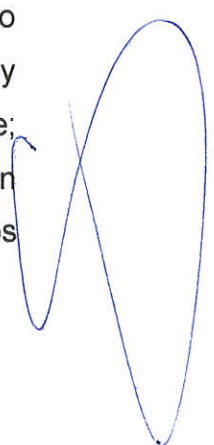


conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo que implica que el Tribunal debió ceñir su actuar a lo previsto en la Ley de Medios vigente y no trasladar su atribución a este Instituto.

Por otra parte, se vulnera en perjuicio del partido político las disposiciones contenidas en los artículos 4 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1, 3 y 4, 23 numeral 1, inciso C), y 25 numeral 1 inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, entre otros, los que refieren a la naturaleza y función de los partidos políticos, así como a la libertad de auto organización.

Ello con motivo de la invasión a dicha esfera por la orden dada a este Instituto, de verificación de cumplimiento de acuerdos relacionados con su procedimiento interno de selección de candidaturas, es así que no hay normativa vigente que faculte al instituto electoral a verificar dichos procedimientos, lo que resulta explicable si atendemos a que son los propios partidos políticos quienes a través de sus representaciones en los órganos legislativos dotan de competencias y atribuciones a las autoridades electorales.

Es innegable que han habido grandes avances legislativos relacionados con el impulso a la participación política de las mujeres, pero también lo es que dichos avances han sido maximizados y garantizados por los órganos electorales en que a través de la creación de acciones afirmativas han permitido reducir en alguna medida la brecha de desigualdad, así como el reconocimiento y protección de derechos político electorales de personas de grupos históricamente discriminados, tal es el caso de las medidas compensatorias aprobadas para este proceso electoral, en que se creó un piso mínimo de participación de personas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, adultas mayores, jóvenes y LGTBTTIQ+ muxe; las que se contienen en los Lineamientos de paridad de género que implica que con la postulación en estas candidaturas se vean beneficiadas las mujeres de estos grupos.



En ese orden de ideas, es de resaltar que si bien este Instituto no tiene facultad para incidir y menos aún decidir respecto de la postulación en municipios o distritos en específico, menos aún de determinar quien o quienes serán las personas que cada partido deba registrar para una candidatura determinada, o para cubrir una cuota, también lo es que, se ha aplicado la perspectiva de género e intercultural con la finalidad de garantizar que los grupos poblacionales señalados se encuentren representados en las boletas electorales.

Por último señalo que, con el acatamiento de la sentencia del Tribunal se vulneró la equidad en la contienda en perjuicio de las treinta y cuatro personas que integran la lista de candidaturas a la diputaciones bajo el principio de representación proporcional del partido político en mención, en atención a que, conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto, las campañas electorales iniciaron el veinticuatro de abril en curso, así, mientras todas las personas cuyo registro ya ha sido aprobado se encuentran en actos proselitistas, quienes integran la lista de referencia vieron negado ese derecho.

Por todo lo anterior es que emito el presente VOTO CONCURRENTE.



Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa  
Consejera Electoral

A Rosy Castro, Karina, Irene, Itzel y a todas las redes de mujeres afroamericanas, indígenas, activistas, ancestras, aliadas y sororas, quiero destacar y reconocer su valentía por que la sentencia que garantiza que en esta elección concurrente la presencia de la diversidad por la vía de las acciones afirmativa, son producto de las luchas, demandas y compromisos de agenda.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA ZAIRA ALHELI HIPOLITO LOPEZ, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA.

1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con base en el punto 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emito mi VOTO CONCURRENTE, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, por el que se registran las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del partido Morena ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.





## ANTECEDENTES DEL ACUERDO IEEPCO-CG-51/2021

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- II. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra el partido morena, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- III. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSO, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos. De la misma forma se efectuaron, las observaciones y requerimientos referentes a paridad de género, competitividad y cuotas de acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de género vigentes.
- IV. El doce de abril del dos mil veintiuno, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los Partidos Políticos, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de las notificaciones correspondientes, subsanaran los requisitos omitidos referentes a la elegibilidad de las candidaturas, paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como las cuotas de acciones afirmativas aplicables, presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente. Así entonces, los días trece, catorce y quince de abril de dos mil veintiuno, los partidos políticos cumplieron con sus requerimientos respectivos, subsanando diversas omisiones que les fueron señaladas, las cuales obran en los oficios correspondientes que se encuentran en los archivos respectivos.
- V. Con fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro de las candidaturas a diputaciones por el



Principio de Representación Proporcional postuladas por los partidos políticos, dentro de los que se encuentra el partido morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- VI. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la resolución dictada ese mismo día por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021, en dicha resolución se determina lo siguiente:

*“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando PRIMERO.*

*SEGUNDO. Se declara **Infundado** el agravio identificado con el numeral 1 y **fundados** los agravios 2 y 3 planteados por la actora en términos del considerando SÉPTIMO de este fallo.*

*TERCERO. Se **ordena a la Comisión Nacional Elecciones (sic) de MORENA** cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.*

*CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que cumpla con lo ordenado por este Tribunal en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.”*

- VII. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca; cabe señalar que en dicho acuerdo se determinó reservar la validación y ampliar el plazo para la aprobación de la lista de diecisiete candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional postuladas por el partido morena, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.

## RAZONAMIENTOS

PRIMERO.- Las mujeres indígenas y afroamericanas que luchamos no lo hacemos por un beneficio individual, lo hacemos por el bien común, y esas lógicas escapan a la norma, sin embargo, desde el derecho positivo el artículo 35 Constitucional

establece que es derecho inalienable de la ciudadanía, el derecho a votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; esta garantía constitucional también se encuentra establecida en el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A las instituciones políticas.

Me permito compartirles que desde el instituto hemos sido y seremos respetuosas(os), con base en las facultades que otorga la constitución federal, la constitución local, los lineamientos de procesos electorales y acuerdos aprobados por este propio organismo público; así como las normas que rigen la vida interna de cada uno de los partidos políticos, por ello, hemos revisado el cumplimiento de la formalidad jurídica, en donde las personas candidatas registradas en las cuotas indígenas y afromexicanas, cumplieron con la entrega documental de su manifestación de autoadscripción indígena y la acreditación que podía expresarse con alguno de los siete tipos documentales planteados en el lineamiento; no obstante de los criterios sustentado por órganos jurisdiccionales electorales, destacan dos resoluciones: SUP-RAP/726/2017 Y SX-JDC-030/2018 que exigen mayores requisitos que vinculen a los y las interesados a participar como candidatos.

Asimismo, las instituciones políticas como entes de interés público están obligados, como lo establece la fracción primera del artículo 41, a promover la participación ciudadana en la vida democrática como principio fundamental para acceder al ejercicio del poder público; respetando en todo momento sus programas, principios y postulados; esta misma disposición se encuentra previstos por el artículo 2, numerales 2 y 4, del convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que establece que se deben de adoptar todas medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos.





SEGUNDO. - No obstante, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, también deberán contribuir con la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, derecho pro persona, como lo establecen los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y con base al control de convencionalidad a favor de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericana, de acuerdo a los estándares internacionales (la Convención Americana de los Derechos Humanos).

A mis colegas consejeras(os):

Respeto las posiciones de indignación y cuestionamiento respecto a posible usurpación de identidad y a la simulación por parte de algunas y algunos actores políticos durante esta contienda electoral, como indígena me preocupa y ocupa, porque, la persistencia de estas prácticas, nos obligan a concientizar respecto a la deuda que ha invisibilizado a la población indígena y afroamericana, pero, sobre todo, nos obliga a adecuar el andamiaje legal y jurídico, para estar a la altura de la legislación internacional en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericana.

En que se cumpla a cabalidad y hacer efectivas las disposiciones establecidas en el artículo 2° apartado A, Fracción VIII y 35, de la Constitución Federal. Es decir, garantizar que las constituciones y leyes de las entidades federativas establezcan las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones incluyendo los derechos político electorales de los pueblos indígenas en cada entidad.

En el caso concreto que nos ocupa, en el cumplimiento de la Sentencia expresa por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el expediente número JDC/106/2021, es enfático en señalar las acciones que tiene que desplegar este órgano electoral, dejan la facultad de ampliar el término para analizar y calificar la lista de candidaturas de Representación Proporcional, únicamente del partido morena, en un momento de apremio ya iniciado el periodo de campaña electoral. En este sentido, me preocupa y ocupa las dinámicas sociales electorales y el apego a los

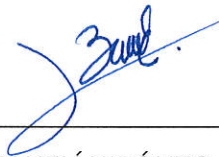
principios constitucionales ya mencionados en el progresivo reconocimiento pleno de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas y afroamericanos.

TERCERO. - Como integrante de este consejo, me sumo al rechazo de la violencia política contra las mujeres, en especial a las nuevas formas de expresión y configuración de esta, venga de quien venga y que pueda atentar directa e indirectamente la dignidad e integridad de las mujeres indígenas y afroamericana.

Por todo lo anterior, como mujer indígena zapoteca y Consejera Electoral quiero referir que además de mis facultades y atribuciones, debo contribuir a visibilizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, quienes de manera histórica y sistemática hemos sido ignorados, suplantados, racializados y violentados en nuestros derechos individuales y colectivos.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), y con base en el punto 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emito el presente VOTO CONCURRENTES, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6



---

MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ.

CONSEJERA ELECTORAL